

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 39

Fecha: 30/10/2020

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLIN

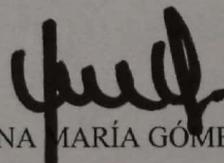
2020 OCT 29 PM 3:30
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3G DIGITAL VIDEO GAMES S.A.S- EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto inadmitiendo la demanda Para que srea subsana en el término de diez días, so pena de rechazo.	29/10/2020	
05001333302620200007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENYS DOMINGUEZ MORENO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería al abogado Carlos Alberto Rhenals Doria.	29/10/2020	
05001333302620200008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARIA GARCES SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	29/10/2020	

EN LA FECHA

30/10/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Diana María Garcés Sierra
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00089 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Diana María Garcés Sierra en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra de folios 17 a 19 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c821970cbeda8f9e515163cef46e49bd5dc39f6ac24072b7c3ee1a0c3ccc
2b

Documento generado en 29/10/2020 10:13:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marlenys Domínguez Moreno
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00078 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Marlenys Domínguez Moreno en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Rhenals Doria, portador de la tarjeta profesional número 258.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra de folios 20 a 21 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d5a5a52fe5a7e93f034ada62a0e4d80dc16be6e5b18feec9016a3d3ad9f8
c11

Documento generado en 29/10/2020 10:13:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	3G Digital Video Games S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00020 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** por segunda vez la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan:

(i) Teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el hecho que en la demanda solo se solicita «que se declare la firmeza de la declaración privada presentada por 3G Digital Video Games SAS en liquidación el 19 de septiembre de 2014 en formulario No. 91000255721897 correspondiente al cuarto bimestre del Impuesto sobre las Ventas de esa anualidad», deberá indicar, con precisión y claridad, el acto administrativo demandado y la pretensión de restablecimiento del derecho.

(ii) En virtud del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar las pretensiones de tal manera que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(iii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbdb3de88aff6128c71f44e221c7f1f33ecfb0c013e7924579738c4988706c
44**

Documento generado en 29/10/2020 10:13:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**